

**AUTO N. 08766**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, mediante los radicados Nos. 2015EE21977 del 10 de febrero de 2015 y 2015EE129628 del 16 de julio de 2015, para la presentación de treinta y seis (36) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 02, 03, 04, 05 y 06 de marzo de 2015 y 03, 04, 05, 10 y 11 de agosto del mismo año, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que los radicados Nos. 2015EE21977 del 10 de febrero de 2015 y 2015EE129628 del 16 de julio de 2015, fueron recibidos por la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, los días 12 de febrero de 2015 y 16 de julio de 2015, lo cual se soporta con el sello de recibido de la Cooperativa.

Que mediante el radicado 2015ER26155 del 17 de febrero de 2015, la Cooperativa justifica la inasistencia del vehículo identificado con la placa **VDD579**, aduciendo que este vehículo fue requerido por el operador y chatarrizado, adjuntando soporte valido de lo afirmado, y frente al vehículo identificado con la placa **VDX012** afirman como justificación, que este fue requerido por el operador, adjuntando como soporte copia de la tarjeta de propiedad del mismo, sin ser este documento soporte valido para tal justificación.

Que mediante el radicado 2015ER140009 del 30 de julio de 2015, la Cooperativa justifica la inasistencia de ocho (08) vehículos identificados con las placas **SGR243, VDN593, SGR246, SIO826, SEB354, SGA482, SGH791 y SIA393**, aduciendo que estos vehículos fueron requeridos por el operador y chatarrizados, adjuntando los debidos soportes; Con el mismo radicado la Cooperativa justifica la inasistencia a la prueba de emisión de gases de los vehículos **VEQ677, SMY694 y SVS502**, presentando como soporte, copia de la tarjeta de propiedad de cada uno de estos vehículos, no siendo estos documentos soporte valido que justifique la no presentación de estos automotores a la prueba programada. De igual manera con este radicado mencionan al vehículo identificado con la placa **VDV607**, afirmando que no es posible su presentación a la prueba por cuanto fue requerido por el operador sin presentan ningún soporte que valide lo afirmado.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 02, 03, 04, 05 y 06 de marzo de 2015 y 03, 04, 05, 10 y 11 de agosto del mismo año, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos a los cuales fue posible realizarles la prueba.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05428 de agosto 24 de 2016**, en el cual se determinó:

“(…)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo (Parágrafo 1) de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.

**Tabla No.1** Vehículos que no cumplieron el Artículo 8 (Parágrafo 1) de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA CITACIÓN
1	VDD579	MARZO 06 DE 2015
2	VDX012	MARZO 06 DE 2015
3	VDV607	AGOSTO 03 DE 2015
4	SGR243	AGOSTO 04 DE 2015
5	SHG588	AGOSTO 04 DE 2015
6	VEQ677	AGOSTO 05 DE 2015
7	VDN593	AGOSTO 05 DE 2015
8	SGR246	AGOSTO 10 DE 2015
9	SIO826	AGOSTO 10 DE 2015
10	SEB354	AGOSTO 10 DE 2015
11	SGA482	AGOSTO 10 DE 2015
12	SGH791	AGOSTO 11 DE 2015

13	SIA393	AGOSTO 11 DE 2015
14	SMY964	AGOSTO 11 DE 2015
15	SVS502	AGOSTO 11 DE 2015

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SIC913	MARZO 02 DE 2015	47,11	NO
2	SIK930	MARZO 02 DE 2015	32,35	NO
3	SIL366	MARZO 03 DE 2015	64,91	NO
4	VDO236	AGOSTO 05 DE 2015	21,54	NO
5	SID452	AGOSTO 03 DE 2015	29,83	NO
6	SIP918	AGOSTO 04 DE 2015	26,18	NO
7	SIM031	AGOSTO 05 DE 2015	44,23	NO
8	SIL310	AGOSTO 05 DE 2015	43,55	NO
9	VEA474	AGOSTO 03 DE 2015	52,22	NO
10	VEZ219	AGOSTO 03 DE 2015	36,57	NO

(...)

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO					
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA SIN JUSTIFICACION	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
36	21	1	14	58,3	41,7%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
21	10	11	48,6%	52,4%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA** presentó veintiuno (21) vehículos de los treinta y seis (36) vehículos requeridos, de los cuales el 48,6 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente que corresponden a diez (10) vehículos. Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en las

*fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 41,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante los oficios numerados anteriormente.*

*Con los oficios radicados 2015ER26155 del 17 de febrero de 2015 y 2015ER140009 del 30 de julio de 2015, la empresa presenta la justificación de inasistencia de los vehículos de placas VDD579, VDX012, VDV607; SGR243; SHG588; VEQ677; VDN593; SGR246; SIO826; SEB354; SGA482; SGH791; SIA393; SMY964 y SVS502 los cuales fueron desvinculados, entregados a empresas operadoras del SITP y/o chatarrizados.*

*La empresa no presentó justificación de inasistencia del vehículo de placas SHG588.*

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*

*(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación judicial la Calle 38 No 29 - 56 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05428 de 24 de agosto del 2016**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** *“(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.*

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.  
(...)

**RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012** "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

**"ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

**RESOLUCIÓN 556 DE 2003 DETERMINA EN SUS ARTÍCULOS 7 Y 8 LO SIGUIENTE:**

**"ARTICULO SEPTIMO.** - Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

**PARÁGRAFO.** - Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.

**ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha

*y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año."*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **en el Concepto Técnico No. 05428 de 24 de agosto del 2016**, se evidenció que la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas toda vez que presuntamente los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 1 del Concepto técnico mencionado, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 41.7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente, incumpliendo lo establecido en el artículo 7 y 8 del Resolución 556 de 2003, y además, por exceder los límites máximos de opacidad en emisión permisibles para diez (10) vehículos con motor ciclo Diesel identificados con las placas: **SIC913** el cual se excedió en 47.11%, **SIC930** el cual se excedió en 32.35%, **SIL366** el cual se excedió en 64.91%, **VDO236** el cual se excedió en 21.54%, **SID452** el cual se excedió en 29.83%, **SIP918** el cual se excedió en 26.18%, **SIM031** el cual se excedió en 44.23%, **SIL310** el cual se excedió en 43.55%, **VEA474** el cual se excedió en 52.22%, y **VEZ219** el cual se excedió en 33.57%, donde lo permitido por la norma es 20%, incumpliendo los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 25 de octubre de 2012.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 38 No. 29 - 56 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05428 de agosto 24 de 2016**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-2437**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-2437**